

El cumplimiento de la finalidad perseguida por el citado Acuerdo y su instrumentación normativa obligan a modificar el contenido de los números dos y tres del artículo ochenta y nueve de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, por lo que se hace precisa una disposición de rango legal que, teniendo en cuenta la urgencia en corregir la irregularidad expresada, parece conveniente que revista la forma de Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la determinación de la base reguladora de la pensión de jubilación en el sistema de la Seguridad Social no se podrán computar los incrementos de las bases de cotización, producidos en los dos últimos años, que sean consecuencia de aumentos salariales superiores al incremento medio interanual experimentado en el Convenio Colectivo aplicable o, en su defecto, en el correspondiente sector.

Dos. Se exceptúan de la norma general establecida en el número anterior los incrementos salariales que sean consecuencia de la aplicación estricta de las normas contenidas en disposiciones legales y Convenios Colectivos sobre antigüedad y ascensos reglamentarios de categoría profesional.

No obstante, la referida norma general será de aplicación cuando dichos incrementos salariales se produzcan exclusivamente por decisión unilateral de la Empresa en virtud de sus facultades organizativas.

Quedarán asimismo exceptuados, en los términos contenidos en el párrafo anterior, aquellos incrementos salariales que deriven de cualquier otro concepto retributivo establecido con carácter general y regulado en las citadas disposiciones legales o Convenios Colectivos.

Tres. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en ningún caso se computarán aquellos incrementos salariales que excedan del límite establecido en el número uno del presente artículo y que hayan sido pactados exclusiva o fundamentalmente en función del cumplimiento de una determinada edad próxima a la de jubilación.

Artículo segundo.—A efectos del cálculo de la base reguladora de la pensión de jubilación en las situaciones de pluriempleo, en actividades comprendidas dentro de un mismo Régimen, las bases por las que se haya cotizado a las diversas Empresas sólo se computarán en su totalidad si se acredita la permanencia en aquella situación durante los diez años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante.

En otro caso, sólo se acumulará la parte proporcional de las bases de cotización que corresponda al tiempo realmente cotizado en situación de pluriempleo dentro de aquel periodo, en la forma que se determine por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Gobierno y al Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en la esfera de sus respectivas competencias, para dictar las disposiciones que fueren precisas para el desarrollo del presente Real Decreto-ley, cuyos efectos se producirán para las pensiones que se causen desde el día uno del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

19465 REAL DECRETO-LEY 14/1981, de 20 de agosto, sobre jubilación especial a los sesenta y cuatro años en la Seguridad Social.

Entre las medidas de fomento del empleo previstas en el Acuerdo Nacional sobre Empleo de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, suscrito por el Gobierno, la Confederación Española de Organizaciones Empresariales y las Centrales Sindicales mayoritarias, figura en su capítulo IV, tres el establecimiento de un sistema que permita la jubilación, con el cien por cien de los derechos pasivos de los trabajadores, al cumplir sesenta y cuatro años de edad, y la simultánea contratación por parte de las Empresas de trabajadores jóvenes o perceptores del Seguro de Desempleo, en número igual de las jubilaciones anticipadas que se pacten con contratos de igual naturaleza que los que se sustituyen.

Para ello es necesario modificar el artículo ciento cincuenta y cuatro, número uno, apartado a), de la Ley General de la Seguridad Social de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro y preceptos concordantes de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social; por lo que se hace precisa una disposición de rango legal que, teniendo en cuenta la urgencia de la finalidad perseguida, parece conveniente que revista la forma de Real Decreto-ley.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo ochenta y seis de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Uno. En el sistema de la Seguridad Social podrá reconocerse el derecho a la pensión de jubilación con sesenta y cuatro años cumplidos, a aquellos trabajadores pertenecientes a Empresas que, en virtud de Convenio Colectivo o pacto, se hayan obligado a sustituir a cada uno de aquéllos simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador que sea titular del derecho a cualquiera de las prestaciones económicas por desempleo o joven demandante de primer empleo, mediante un contrato de la misma naturaleza que el extinguido, en la forma y condiciones que establezca el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior será incompatible con cualquier otra modalidad de anticipación de la edad mínima de jubilación a los sesenta y cinco años, establecida en la legislación vigente, excepto en los Regímenes Especiales de los Trabajadores del Mar y de la Minería del Carbón, en los que los coeficientes reductores de la edad mínima de jubilación, previstos en su legislación específica, se podrán aplicar a la de sesenta y cuatro años, siempre que concurran los restantes requisitos y condiciones establecidos en el número uno de este artículo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor transcurridos dos meses desde su publicación; dentro de cuyo plazo, el Gobierno deberá haber aprobado, las disposiciones procedentes para su ejecución y desarrollo.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16668 REAL DECRETO 1517/1981, de 8 de julio, sobre traspasos de servicios de la Seguridad Social a la Generalidad de Cataluña en materia de Seguridad Social (INSAUD e INSERSO). (Continuación.)

ANEXO

Don Luis Ortega Puente y don Jaime Vilalta Vilalta, Secretarios de la Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria sexta del Estatuto de Autonomía de Cataluña,

CERTIFICAMOS:

Que en el Pleno de la Comisión celebrado el 23 de diciembre de 1980 se acordó el traspaso a la Generalidad de Cataluña de los servicios correspondientes al Instituto Nacional de Servicios Sociales e Instituto Nacional de la Salud, en los términos que se reproducen a continuación:

D. Personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

1. El personal adscrito a los Centros, Establecimientos y Dependencias que se traspasan a la Generalidad de Cataluña se recoge en las adjuntas relaciones números 5 y 6.

2. El personal de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social adscrito a los servicios que se transfieren, relacionado en los anexos citados en el apartado D1, pasan a depender de la Generalidad en las condiciones señaladas en la legislación vigente.

Y para que conste, expedimos la presente certificación en Madrid a 23 de diciembre de 1980.—Luis Ortega Puente y Jaime Vilalta Vilalta.